

# Implicaciones jurídicas de la libertad religiosa en la alimentación

(Juridical implications of religious freedom in terms of food)

Gorrotxategi Azurmendi, Miren

Univ. del País Vasco/Euskal Herriko Unib. Fac. de CC. Sociales y de la Comunicación. Dpto. Dcho. Constitucional e Hª del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos. Sarriena, s/n.  
48940 Leioa  
miren.gorrotxategi@ehu.es

Recep.: 21.04.2010

Acep.: 16.05.2011

BIBLID [1137-439X (2011), 34; 391-411]

---

*En relación con el interés mostrado por la antropología en analizar las implicaciones de las creencias religiosas en la alimentación, este trabajo pretende un acercamiento jurídico a esta cuestión. Se trata de saber si el análisis de la normativa española permite a las personas pertenecientes a las minorías religiosas reclamar que les sean servidos alimentos que no contravengan sus costumbres religiosas, cuestión que adquiere un interés especial en relación con el pluralismo religioso derivado de la inmigración.*

*Palabras Clave: Alimentación. Derecho. Libertad religiosa. Inmigrantes.*

*Elikaduran erlijio sinisteeek dituzten inplikazioak analizatzeko antropologiak erakutsi duen interesaren eremuaren barnean, lan honek auzi horretara alderdi juridikotik hurbiltzea du helburu. Kontua da jakitea ea Espainiako araudiak ahalbidetzen duen erlijiozko gutxiengoetako jendeari bere erlijio ohiturak hautsiko ez dituzten janariak zerbitza diezaizkioten galdegitera, alderdi hau interes berezia hartzen ari baita inmigrazioak ekarritako erlijio aniztasuna dela eta.*

*Giltza-Hitzak: Elikatzea. Eskubidea. Erlijio askatasuna. Immigranteak.*

*En ce qui concerne l'intérêt démontré par l'anthropologie à analyser les implications des croyances religieuses dans l'alimentation, ce travail tente un rapprochement juridique à cette question. Il s'agit de savoir si l'analyse de la norme espagnole permet aux personnes appartenant aux minorités religieuses de réclamer que leur soient servi des aliments qui n'enfreignent pas leurs habitudes religieuses, question qui revêt un intérêt spécial en relation avec le pluralisme religieux dérivé de l'immigration.*

*Mots-Clés : Alimentation. Droit. Liberté religieuse. Immigrants.*

## 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: ALIMENTACIÓN, LIBERTAD RELIGIOSA E INMIGRACIÓN

Entender la alimentación como un fenómeno social, cultural e identitario es una consideración básica en la antropología de la alimentación. La alimentación está pautada por el sistema de creencias y valores presentes en todas las culturas y estas pautas generan distintas formas de alimentarse cuya importancia va más allá de la simple existencia de patrones alimentarios distintos, ya que son un importante factor identitario que permite a las personas identificarse con un grupo y distinguirse de otros. Un factor cultural al que pueden asociarse distintas pautas de alimentación es la religión.

Las religiones suelen contener, entre sus preceptos, mandatos sobre lo que se puede comer y lo que no; casi todas prohíben algún alimento, bien por completo o bien en determinadas épocas del año, o inducen al consumo de ciertos productos en fechas concretas.

Así, por ejemplo, con fines espirituales, la religión católica prohíbe el consumo de carne en determinadas fechas, establece el ayuno como obligación o penitencia y cuenta la Gula como uno de los siete pecados capitales. El hinduismo y el budismo, por su parte, se caracterizan, entre otras cosas, por su vegetarianismo. Los preceptos sobre la alimentación son particularmente exigentes en el caso del islamismo y del judaísmo, sobre todo en esta última, en la que prácticamente todo tipo de alimento está sometido a alguna condición.

El judaísmo y el islamismo tienen unos códigos de alimentación explicitados en sus libros sagrados que afectan no solo a la ingesta de algunos alimentos sino también a su modo de obtención y elaboración, y la observancia de estos preceptos les lleva a una estricta diferenciación entre los alimentos considerados puros y los calificados como impuros. Para las personas de religión islámica, se considera comida *Halal* o pura aquella que respeta las prescripciones contenidas en el Corán, entre las que se prohíbe comer tanto la grasa como la carne del cerdo y se exige un rito específico en el sacrificio de los animales consumibles que debe asegurar, entre otras cosas, que el animal se vacía de su sangre. En caso contrario, se considera que el alimento es *Haram* o impuro. Por lo que respecta a la religión judía, el *Cashrut* es la parte de los preceptos religiosos contenidos en La Torá relativos a la alimentación que determina cuándo un alimento es *Casher* o puro y cuando es *Trefá* o impuro. El judaísmo prohíbe el consumo, entre otras cosas, de la carne del cerdo, el marisco, así como la mezcla de carne y leche. También prohíbe el consumo de la sangre de los animales, lo que obliga a ritos de sacrificio y procedimientos culinarios específicos<sup>1</sup>.

---

1. Las reglas que aquí se comentan son solo una parte de lo que los libros sagrados para judíos y musulmanes contienen. Trabajos realizados en el marco de la antropología de la alimentación han reseñado, más exhaustivamente, el contenido de los preceptos religiosos alimentarios de estas y otras religiones.

Es cierto, desde una perspectiva sociológica, que la secularización de las sociedades modernas occidentales ha relativizado la obligatoriedad de los preceptos religiosos relativos a la alimentación. En este proceso de secularización, aunque la apuesta por la razón, el empirismo y la autonomía del individuo no han hecho desaparecer el hecho religioso de la sociedad, sí ha modificado profundamente su influencia en las decisiones de las personas. Las instituciones, las ideas y las prácticas religiosas han perdido importancia social en cuanto marco normativo de producción del conocimiento y de la orientación de las conductas morales de la vida en sociedad. Frente al poder de explicar el sentido de la vida, el mundo y la sociedad, de definir lo que es el bien y de dictar reglas de comportamiento que inciden en el ámbito privado de las personas, hoy día, en las sociedades secularizadas, la mayor parte de la población asume lo religioso como una forma de cultura, como un sistema de valores genéricos que no implica el cumplimiento de la práctica religiosa ni un acatamiento sin fisuras del credo religioso. Desplazada de su centralidad, la religión se subjetiviza, es decir, cada individuo hace una reconstrucción propia de su manera de concebir el mundo y la religión pasa a formar parte del ámbito privado de las personas. Cada uno decide cómo vive la religión y cuáles son los preceptos que deben observarse. En el ámbito de la alimentación, en concreto, puede decirse que otros credos no religiosos sobre lo que es saludable han desplazado notoriamente a la religión como guía normativa alimentaria.

Pero es cierto también que una parte de la población vive la religión como el fundamento que guía su concepción de la vida y del bien, su comprensión del mundo y del sentido de la vida. En este caso, todo lo dicho para definir el significado de la secularización pierde vigencia y el cumplimiento de los preceptos religiosos relativos a la alimentación se convierte en una perfecta obligación moral<sup>2</sup>.

Esta diferencia de “creencias profundas” en la sociedad, no constituye un problema social; la democracia, uno de los pilares sobre los que se asientan nuestras sociedades y nuestros estados, asume el pluralismo como factor constitutivo de la sociedad. Sin embargo, las religiones no conllevan solo un sistema de creencias individuales sino también un conjunto de prácticas que se manifiestan externamente y, lo que realmente interesa conocer, desde el punto de vista de este trabajo, es como toma en consideración el estado esas manifestaciones. En un estado democrático, esa consideración está definida por la laicidad, que expresa la separación del poder del estado y del poder religioso.

---

2. La sociología de la religión se ha ocupado de estudiar el alcance del proceso de secularización y desde este ámbito, junto con la filosofía política, se han valorado sus efectos. En este sentido, si desde una perspectiva moderna se subraya la secularización como un proceso inexorable conectada con una evolución positiva de la sociedad, desde una perspectiva postmoderna se critica la apuesta sin matices por el individualismo y el abandono de la dimensión espiritual de la persona y se remarca la importancia de la religión como lugar en el que sus orientaciones axiológicas permiten practicar las virtudes políticas; incluso partiendo del fundamento racional de los valores, se le reconoce a la religión la capacidad de cubrir el déficit motivacional propio del liberalismo.

La laicidad exige, por una parte, que el estado sea neutral frente a la religión. Esto supone que no puede favorecer ninguna religión sino que debe dejar absoluta libertad a la sociedad civil en su opción religiosa, opción que cuenta con la garantía de la protección del estado a través del reconocimiento de la libertad religiosa. Por otra parte, la laicidad exige la separación del estado y la religión, en el sentido de que los dogmas de ninguna religión pueden convertirse en fundamento de actuación o parámetro de validez para el poder público.

Pero, a partir de estos rasgos necesarios, la laicidad puede llevarse a cabo de distinta manera. El estado puede practicar, en función del nivel de reconocimiento público que reserve al hecho religioso, una laicidad más abierta (reconociendo la importancia del hecho religioso para la sociedad y aceptando algunas implicaciones jurídicas de ello) o más cerrada (considerando el hecho religioso como algo de lo que no deben ocuparse los poderes públicos, en ocasiones incluso como un hecho del que hay que defender a la sociedad). Así mismo, puede ser más o menos intervencionista para asegurar el ejercicio de la libertad religiosa a las minorías religiosas; conviene recordar aquí que, en el proceso de secularización, los mandatos de la religión mayoritaria conviven perfectamente con los usos sociales de nuestra sociedad, no en vano forman parte de su tradición cultural.

Así pues, cabe preguntarse, en el marco del proceso de secularización de la sociedad, qué nivel de protección ofrece el estado, en función de su concepto de laicidad, a ciertas particularidades de las minorías religiosas. Y ello porque es el carácter de la laicidad de un estado la que determina la posición jurídica de las minorías religiosas ante la reclamación de respeto o promoción de sus particularidades, como es el caso cuando las minorías religiosas reclaman alimentarse respetando sus preceptos alimentarios religiosos más allá de su ámbito privado de actuación.

En otro orden de cosas, puede decirse que el pluralismo religioso es un factor de diversidad que se ha visto potenciado con la inmigración; la secularización es un rasgo que caracteriza más a nuestra sociedad que a aquellas de las que provienen un importante número de inmigrantes<sup>3</sup> y, además, gran parte de esas personas inmigrantes profesan una fe distinta de la mayoritaria y tradicional nuestra. Ello ha supuesto que el debate sobre el sentido de la laicidad de los estados democráticos haya adquirido una nueva dimensión que lo conecta, sin separación posible, al de la integración de los inmigrantes. De forma que la opción tradicional entre laicidad abierta o tolerante y laicidad rígida, como modelos enfrentados de gestión de la diversidad religiosa, debe conjugarse hoy con la exigencia de reconocimiento público de las identidades colectivas, considerando la nación como el lugar de integración social a partir de los valores que fundan la identidad política común.

---

3. Así se deduce de la encuesta realizada por Metroscopia por encargo del Gobierno español a la comunidad musulmana de origen inmigrante en España en abril de 2010.

Algunos de los mandatos de las religiones minoritarias no encajan fácilmente en las costumbres de la sociedad de acogida y, teniendo en cuenta que la religión no es un mero acto de fe interior sino que se expresa en el espacio social, es fácil comprender que estas prácticas pueden llegar a generar tensiones. Probablemente, el tema de la alimentación no genera, por sí solo, una tensión social demasiado grave, pero esta percepción cambia al entender la alimentación como uno de los factores que determinan la particularidad cultural de una buena parte de los inmigrantes, cuya integración es objeto de un debate que genera una importante tensión.

Una noticia publicada por los medios de comunicación<sup>4</sup> hace poco tiempo ilustra esta situación: se trata del caso de una escuela pública<sup>5</sup> con una fuerte presencia de alumnado de religión musulmana que decidió adaptar su menú escolar a las exigencias religiosas musulmanas, ofreciendo una alternativa para estos alumnos los días en los que el menú habitual programado contuviera alimentos prohibidos por su religión. Según el propio medio publicó posteriormente, esta noticia había supuesto un récord de participación entre los lectores. Nunca otro tema había despertado la voluntad de aportar su opinión a través de los modos que hoy posibilitan los medios digitales. Y la perspectiva que guiaba el debate, era la posición de los lectores ante la mejor manera de abordar la integración de los inmigrantes.

Los que se mostraban a favor de la medida escolar, lo hacían por su carácter integrador ante una realidad social multicultural y la elogiaban como un ejemplo de convivencia cultural y como una medida que permitía a los niños musulmanes quedarse a comer en el comedor escolar, favoreciendo su interacción con el resto de los niños; consideraban que era una buena estrategia para conseguir una integración de los inmigrantes respetuosa con su identidad particular.

Los que se manifestaban contrarios a la medida lo hacían porque lo consideraban un obstáculo en el proceso de integración, que solo termina cuando el inmigrante se funde con la sociedad de acogida, relegando su particularidad cultural al ámbito privado de la persona; consideraban que la integración no se consigue tolerando las diferencias sino favoreciendo la supresión de las mismas en los ámbitos de pública convivencia.

De manera que, como puede verse, en el debate sobre la posibilidad de alimentarse conforme a los preceptos religiosos en un centro escolar, la perspectiva dominante no era la que partía de las implicaciones del modelo de laicidad español sino la que consideraba esta cuestión desde el punto de vista de la integración de los inmigrantes o del modelo de gestión de la diversidad cultural proveniente de la inmigración que debiera adoptarse, viéndose

---

4. En concreto, por *La Nueva España* en su edición del 12 de octubre de 2009 (aunque, seguramente, el ejemplo no es único; podrían cambiarse los nombres y alguna circunstancia menor y valdría para ilustrar lo sucedido en otros lugares).

5. El Bosquín de El Entrego, en Asturias.

reflejado en este debate uno de los más apasionantes debates actuales de filosofía política sobre los fundamentos de la integración social que enfrenta, en sus extremos, a los partidarios del asimilacionismo con los defensores del multiculturalismo.

Sin embargo, y sin negar la importancia de este debate social, es importante recordar que existen elementos jurídicos fundamentales que deben tenerse en cuenta. Sucede a menudo que cuando la laicidad se examina desde el punto de vista de la integración de los inmigrantes, al incidirse en los valores y los usos sociales de la mayoría, laicidad y secularización llegan a menudo a compartir un mismo significado (siendo este el ámbito en el que se produce la tensión en torno a la alimentación, cuando se parte de presupuestos tales como: la secularización propia de nuestra sociedad obliga a los inmigrantes a renunciar a sus dogmas alimentarios religiosos, si no, se estaría quebrando el principio de laicidad del estado). Y sin embargo, son dos cosas distintas.

La secularización es un fenómeno sociológico que hace referencia a la erosión de la influencia de la religión en las costumbres sociales y la conducta individual, mientras que la laicidad se predica del estado y expresa un proceso político que se refleja en el derecho y que se materializa en el reconocimiento de la libertad religiosa. Así pues, si la libertad religiosa es un derecho fundamental, su contenido en relación con la alimentación como expresión de una creencia religiosa no puede mantenerse al margen del debate. Si en la configuración de la libertad religiosa hubiera un espacio para la cuestión de la alimentación, las implicaciones jurídicas de este reconocimiento deberían ser un elemento fundamental en el debate.

El objeto de este trabajo consiste, precisamente, en señalar las obligaciones que se desprenden del Derecho español en torno a esta cuestión. Los posibles ámbitos de intervención del derecho que, reconociendo la importancia del factor religioso, permitirían asegurar la pretensión de obtener una alimentación conforme a los preceptos religiosos, son varios:

- el estado puede, a través del derecho, incidir en el ámbito propio de la seguridad alimentaria, aportando seguridad y eliminando fraudes, estableciendo sistemas de control de producción y distribución de los alimentos y apostando por garantizar una información suficiente al consumidor;
- puede también favorecer la accesibilidad del consumidor a tales productos posibilitando la apertura de establecimientos de venta, producción y distribución;
- el estado puede además intervenir para asegurar la posibilidad de que las personas cuya alimentación depende de un tercero, reciban un menú que no contravenga sus convicciones religiosas. Esto último puede procurarse de distintas formas: obligando a los servidores de los menús a adaptarse a los requerimientos religiosos o permitiendo el consumo de

la comida que se lleva desde el hogar. Y puede alcanzar a todos los servidores, sean públicos –este sería el caso de comedores dependientes de un servicio público, tales como escuelas, hospitales y centros de internamiento, de servicios al público que pueden estar gestionados de forma pública o privada tales como trenes, aviones, instituciones benéficas que ofrecen alimentos, etc.– o privados, en atención a trabajadores de la empresa y a clientes, y ello más allá de la estrategia comercial<sup>6</sup>, o solamente a algunos de ellos.

De todos los ámbitos señalados, en este trabajo únicamente se analizará el que hace referencia a los comedores institucionales, intentando responder a la siguiente pregunta:

¿Deben servirse menús adaptados a las convicciones religiosas en los comedores dependientes de los servicios públicos?

## **2. ALIMENTACIÓN Y DERECHO: LA LIBERTAD RELIGIOSA**

El objeto de este apartado es indagar en la vertiente jurídica de la laicidad en España en relación con la alimentación. Se trata de conocer cómo regula el Derecho la relación entre el estado y las creencias religiosas de sus ciudadanos y, más concretamente, qué establece el Derecho español sobre la posibilidad de que personas pertenecientes a una minoría religiosa puedan exigir jurídicamente que se les sirva un menú que no contravenga sus convicciones religiosas.

### **2.1. La Libertad Religiosa en la Constitución española de 1978**

El primer rango normativo que debe tenerse en cuenta para conocer el alcance de la libertad religiosa en España es la Constitución, pues es esta norma, por su carácter<sup>7</sup>, la llamada a definir las características principales de la laicidad del estado. La Constitución española reconoce la Libertad Religiosa, dentro del catálogo de Derechos Fundamentales con mayor rango de reconocimiento, en el artículo 16, y lo hace en los siguientes términos:

---

6. Por ejemplo Mc Donald's ha lanzado en el Reino Unido una estrategia de marca por la que adapta sus productos a la dieta vegetariana y musulmana.

7. La Constitución es la norma que inspira y que condiciona la actuación de los poderes del estado, no solo porque diseña el reparto del poder político entre los distintos órganos del estado sino también porque ordena unos fines y establece unos límites a la actuación de estos órganos, lo que hace de forma especial a través del reconocimiento de los Derechos Fundamentales. Estos Derechos son, en términos de la propia Constitución, "fundamento del orden político y la paz social" y, el Tribunal Constitucional español, su intérprete supremo, ha puesto a menudo énfasis en reconocer que estos constituyen la esencia misma del régimen constitucional español.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La jurisprudencia constitucional ha explicado el alcance de este artículo en dos direcciones. Por una parte, la Libertad Religiosa contiene un derecho de carácter individual que a su vez tiene dos manifestaciones, una interna y la otra externa. En su dimensión interna, la Libertad Religiosa implica la absoluta libertad de una persona para adoptar las creencias religiosas que estime oportunas y consecuencia de ello es que nadie puede ser obligado a declarar sobre sus creencias. En su dimensión externa, garantiza que las personas puedan acomodar su conducta a los imperativos de sus propias convicciones, sin la injerencia del estado ni de particulares, sin más límites que el respeto por el orden público protegido por la ley, lo que se interpreta como el respeto a los demás en el ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública<sup>8</sup>. Además, el artículo 16 garantiza que este derecho sea ejercido de forma colectiva, y ello con inmunidad de coacción y sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase.

Por otra parte, la Constitución obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y a celebrar acuerdos de cooperación con las distintas confesiones religiosas, lo que representa la opción por la laicidad abierta de la Constitución española. Además, el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> ha relacionado este derecho con el artículo 9.2 de la Constitución que impone a los poderes públicos una directriz de actuación favorecedora de la libertad del individuo y la de los grupos en que se integra y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas y no meros enunciados carentes de contenido real. Es decir, la neutralidad del estado frente a la religión no puede consistir en no hacer nada en relación con ella sino en actuar para que esta pueda desenvolverse

---

8. El Tribunal Constitucional ha aceptado, no obstante, otras limitaciones al derecho, en cuanto su expresión supondría obligar a terceros a llevar a cabo importantes esfuerzos de adecuación a ella. Ese fue el caso de la empleada en una empresa que había adoptado una religión que le impedía trabajar los sábados y solicitó del empleador que le eximiera del trabajo ese día, sustituyéndolo por otro. El despido por absentismo de la trabajadora que sucedió a la falta de acuerdo, no fue considerado por el TC una vulneración de la Libertad Religiosa (STC 19/1985 de 13 de febrero). Justamente lo contrario resolvió sin embargo, la Corte Suprema de Canadá, ante un hecho idéntico (STCS 17 de diciembre de 1985).

9. STC 46/2001 y 38/2007, por ejemplo.

efectivamente. La jurisprudencia constitucional parece así avalar la interpretación que percibe en la Libertad Religiosa un deber prestacional del estado<sup>10</sup>.

¿Cómo afecta la configuración constitucional de la Libertad Religiosa al derecho de exigir una alimentación conforme a los preceptos religiosos en situaciones de dependencia de los poderes públicos?

Como se ha visto, la Constitución no ofrece una respuesta directa pero sí permite una argumentación jurídica favorable a esta pretensión, argumentación que puede desarrollarse a través de las vías que la Constitución prevé como sistemas de garantía jurídica de los derechos fundamentales. Estas garantías, recogidas en los artículos 53 y 54 de la Constitución, prevén, por una parte, límites y obligaciones en el desarrollo legislativo del derecho y, por otra, ofrecen vías de reclamación para reparar en vía jurisdiccional las vulneraciones que se produzcan de los derechos fundamentales.

En relación con el desarrollo legislativo, debe tenerse en cuenta que la previsión constitucional resulta ser una tarea encomendada al legislador, quien está obligado a regular el derecho respetando la estructura normativa diseñada por la Constitución. El desarrollo legislativo debe hacerse además mediante Ley Orgánica<sup>11</sup> que ha de respetar “el contenido esencial” del derecho, lo cual quiere decir que, si alguno de los sujetos constitucionalmente reconocidos, considera que el Parlamento no ha respetado dicho contenido esencial, puede interponer, ante el tribunal Constitucional, un Recurso de Inconstitucionalidad que, en caso de ser admitido por dicho Tribunal, supondría la invalidez de la norma dictada por el Parlamento<sup>12</sup>. En este ámbito, la argumentación jurídica que posibilita la Constitución podría emplearse tanto en contra de una ley que restringiera el reconocimiento del derecho que aquí se plantea como a favor de una ley que lo admitiera, contrarrestando posibles argumentos en contra.

En relación con las vías de reclamación ante la vulneración de los derechos fundamentales, la Constitución reconoce el derecho de todas las personas que

---

10. Aunque no con carácter absoluto. Por ejemplo, cuando se ha planteado ante el TC la posibilidad de que el estado satisfaga la obligatoriedad para la sanidad pública de prestar tratamientos compatibles con la fe religiosa de quienes lo demanden, diferentes a los habitualmente practicados, el TC ha decidido que no existe tal derecho prestacional para las personas, por lo que tampoco ha deducido la obligatoriedad de reintegro de los gastos médicos realizados en una clínica privada para poder cumplir con tales requerimientos religiosos (STC 166/1996).

11. Lo que asegura, por una parte, que es el Parlamento –órgano que representa al pueblo y en cuyo seno se ve reflejada la pluralidad social a través del nivel representativo proporcional de los partidos políticos– y no el Gobierno quien regula el derecho. Por otra parte, la aprobación de una ley orgánica exige un procedimiento que se caracteriza, entre otras cosas, por la exigencia de un alto nivel de consenso en el Parlamento; si las leyes ordinarias se aprueban siempre que los votos favorables superen a los no favorables (independientemente de si el nivel de abstención es alto o bajo), en este caso se exige el voto favorable expreso de más de la mitad de los componentes de la cámara.

12. Es decir, se reconoce la posibilidad de “enmendar” la decisión de la mayoría del Parlamento (la mayoría social, en términos de representatividad), dando mayor relevancia a argumentos jurídicos que a la voluntad política expresada, mayoritariamente, por el legislador.

vean uno de sus derechos fundamentales vulnerados a acudir a los tribunales en su defensa a través del Recurso de Amparo, un recurso que contiene un procedimiento que garantiza una mayor rapidez en la resolución judicial y que posibilita además el acceso al Tribunal Constitucional si en el orden judicial no se admite su requerimiento. De forma que, si alguna persona acudiera a los Tribunales alegando vulneración de la Libertad Religiosa por no haber visto atendida su solicitud de recibir alimentación que no contravenga sus preceptos religiosos estando en una situación de dependencia de la Administración, en última instancia el Tribunal Constitucional se vería obligado a resolver y, a partir del reconocimiento constitucional, no resulta descabellada una argumentación favorable a esta pretensión<sup>13</sup>.

## **2.2. La ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa**

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tienen que ser desarrollados por una ley orgánica que, respetando el contenido esencial del derecho, refleje la opción de regulación del legislador en el marco de las posibilidades admitidas por aquella. En España, el principal desarrollo legislativo de la libertad religiosa se ha hecho a través de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa.

Esta ley reitera en su primer artículo la aconfesionalidad del estado prevista en la Constitución y añade que las creencias religiosas no podrán constituir motivo de desigualdad o de discriminación ante o en la aplicación de la ley. A lo largo de su articulado, establece las bases de interpretación de la libertad religiosa definiendo el ámbito de actuaciones referentes a la dimensión interna y externa del ejercicio del derecho, tanto en su forma individual como colectiva y concretando la forma en que el estado debe llevar a cabo el mandato de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española.

En ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión interna, la ley específica que toda persona tiene derecho a profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

En cuanto a la dimensión externa del ejercicio de la libertad religiosa, esta abarca acciones como practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales, recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a

---

13. En Canadá fue precisamente una sentencia de la Corte Suprema la que estableció la necesidad de realizar "acomodamientos razonables" por causas religiosas. El legislador no había previsto nada en este sentido, fue la Corte la que, basándose únicamente en el reconocimiento constitucional de la libertad religiosa y el principio de igualdad consideró que era obligatorio, tanto para el estado como para empresas y personas privadas, modificar las normas, las prácticas o las políticas, aunque sean legítimas y justificadas y se apliquen a todas las personas sin distinción, para poder atender las necesidades particulares de ciertas minorías, principalmente las minorías étnicas y religiosas porque si no, se estaría produciendo un caso de discriminación.

sus convicciones personales. También se recoge el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole y a elegir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las convicciones personales. Se incluye, además, el derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. Y, en relación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, la ley reconoce el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

En cuanto al mandato de posición activa que la Constitución extiende al estado, la ley recoge que para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Además, la ley explicita la forma en que el estado mantendrá las relaciones de cooperación con las confesiones religiosas presentes en España al establecer que ello se hará con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. Y añade que, en todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Como puede verse, la ley no hace una previsión expresa de la alimentación como forma de expresión de una convicción religiosa, como sí lo hace con otras expresiones religiosas. Esto no quiere decir que este requerimiento no pueda plantearse; la ley establece como único límite de la libertad religiosa el mantenimiento del orden público y solamente excluye de su ámbito protector las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos. Debe reconocerse, sin embargo, que la falta de previsión legal expresa genera dificultades. Por una parte, dificulta un recurso judicial apoyado en dicha ley. Además, una ley contribuye a fijar los ámbitos de atención del estado en una materia, diseñando, de alguna manera, la parte “visible” del contenido de la libertad, de forma que, lo que no se menciona, deja de atenderse<sup>14</sup>.

---

14. Esto se manifiesta de muchas maneras. Un ejemplo gráfico constituye el diseño de la página web de la Dirección General de Relaciones con las Confesiones en Secretaría de Estado de Justicia dependiente del ministerio de Justicia. En ella se recogen las normas básicas que afectan a las relaciones entre el estado y las confesiones religiosas en el desarrollo de la libertad religiosa y puede verse que, además de la normativa general, compuesta por Constitución, ley y acuerdos, se recogen los instrumentos normativos por sectores que han desarrollado los apartados concretos de la ley. Así, se recogen normas en relación con la asistencia religiosa en las FFAA, en instituciones penitenciarias, en establecimientos hospitalarios y centros educativos; sobre lugares y ministros de culto; matrimonio religioso; régimen económico y fiscal de las entidades religiosas... pero no se hace ninguna referencia a la gestión de los comedores públicos aunque ello sí esté recogido, como se verá posteriormente, en otras normas.

Esta falta de previsión en la norma fundamental de desarrollo de la Libertad Religiosa podría, no obstante, superarse en un plazo corto de tiempo si el Gobierno español impulsa el proyecto legislativo que viene tiempo anunciando, de reforma de la ley orgánica de libertad religiosa. Según lo expresado por diversos componentes del Gobierno de España, está previsto que en el primer semestre de este año 2010 el Consejo de Ministros acuerde la presentación al Parlamento de un proyecto de reforma de esta ley orgánica. Y aunque el proyecto aún no se ha aprobado, el contenido de las comparecencias públicas de algunos ministros del Gobierno permiten suponer que la cuestión de la alimentación será atendida en la nueva ley. Según estos miembros del Gobierno, en este proyecto se pretende asegurar el derecho a la alimentación conforme a los preceptos religiosos en comedores públicos permitiendo que la comida pueda ser llevada de casa, pero no está previsto obligar a estos establecimientos a servir las comidas que respeten las creencias.

Para conocer el contenido de la ley habrá que esperar a que, efectivamente, el Gobierno apruebe el proyecto de ley y lo presente a las Cortes Generales y éstas últimas la aprueben. Lo que sí parece probable es que este apartado será objeto de debates parlamentarios que pueden llevar a cambiar lo pretendido por el Gobierno. Entre otras razones, porque el 25 de abril de 2008 el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana. Izquierda Unida - Iniciativa Cataluña Verts, presentó una iniciativa de reforma de la ley orgánica de libertad religiosa en el Congreso en el que la previsión normativa en la cuestión de la alimentación es muy distinta. En el artículo 13 de esta proposición, relativo al “Suministro de alimentos”, se recoge que:

Se procurará la adecuación de la alimentación y los horarios de comida y periodos de ayuno a los preceptos morales y religiosos en los centros o establecimientos públicos y dependencias militares, así como en los centros docentes públicos y privados concertados, cuando alguna de las personas interesadas lo solicite expresamente.

En cualquier caso y al margen del contenido de la actual o futura ley orgánica de libertad religiosa, hay que tener en cuenta que esta ley no es la única norma de rango legal que regula la libertad religiosa ya que, ella misma, remite parte de la regulación a otras leyes posteriores al prever la plasmación en leyes de los acuerdos del estado con las confesiones religiosas. La ley, en su artículo 7, traduce el mandato constitucional de atender las creencias religiosas de la sociedad española dotando de capacidad de negociación con el estado a aquellas confesiones –y solo aquellas– que hubieran alcanzado un notorio arraigo en la sociedad española.

### **2.3. Los Acuerdos del estado español con las confesiones religiosas de notorio arraigo en España**

En aplicación de la previsión de celebración de acuerdos por parte de la ley orgánica de libertad religiosa, el estado español ha celebrado 4 convenios. El primero de ellos con la Iglesia Católica<sup>15</sup> y posteriormente con otras

---

15. Mediante los acuerdos de cooperación entre el estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

tres confesiones: con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España<sup>16</sup>, con la Federación de Comunidades Israelitas de España<sup>17</sup>, y con la Comisión Islámica de España<sup>18</sup>. Estos acuerdos recogen el resultado de la negociación del estado con las confesiones y, en materia de alimentación, en los acuerdos celebrados con las Comunidades israelitas y con la Comisión Islámica, se contienen previsiones en torno a ella.

Por una parte, y en estos dos acuerdos, se hace referencia a la existencia de marcas y certificados de calidad alimentaria, es decir, se da cobertura jurídica a la aparición de una marca para evitar fraudes sobre el carácter de estos alimentos. Una de las preocupaciones de las personas que asumen los mandatos alimentarios de una confesión religiosa es poder confiar en los productos que consumen, al encontrarse en un entorno social en el que las normas sobre la calidad de los alimentos, en general, no atienden a esa circunstancia. Por ello, el reconocimiento jurídico de la creación de tal marca supone ofrecer una vía de garantía a estas personas. Pero además, desde el punto de vista de la definición de la laicidad del estado, este reconocimiento lleva implícita la valorización del hecho religioso como factor determinante en la información al consumidor; es, en definitiva, una forma de reconocimiento de la importancia de la razón religiosa. Así, en los respectivos artículos 14 de los acuerdos con la comunidad judía y con la islámica<sup>19</sup>, se recoge:

Artículo 14. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones “Casher” y sus variantes, “Kasher”, “Kosher”, Kashrut” y éstas asociadas a los términos “U”, “K” o “Parve”, son las

---

16. Ley 24/1992, de 10 de diciembre.

17. Ley 25/1992, de 10 de diciembre.

18. Ley 26/1992, de 10 de diciembre.

19. Por iniciativa de la Comisión islámica de España se creó el Instituto para la Calidad Halal, ([www.institutohalal.com/presentacion/](http://www.institutohalal.com/presentacion/)) y este, a su vez, ha creado y registrado legalmente en 2003, en la Oficina española de Patentes y Marcas, la marca y sello de garantía correspondiente (“Marca de Garantía Halal de Junta Islámica”), con su propio reglamento de uso en el que se especifican con todo detalle qué alimentos son permitidos, cuáles otros son ilícitos, las condiciones para el transporte de animales vivos, período de reposo, sacrificio, despiece, almacenamiento y posterior distribución, etc.

Sin embargo, y a pesar de la existencia de la marca, representantes de la Comisión Islámica suelen señalar dificultades para hacerla operativa. Señalan que, para atender a esta necesidad, hace falta una buena predisposición por parte de las empresas adjudicatarias de servicio de catering en los Centros de formación, así como un exhaustivo y permanente.

Control por parte de los propios Servicios de Bromatología, a lo que hay que añadir la dificultad de encontrar empresas suministradoras con la Certificación Halal que se encuentren lo suficientemente próximas como para no hacer prohibitivo el incremento del gasto. Para minimizar esta última dificultad, el propio Instituto Halal tiene un listado de empresas inscritas en sus registros que se puede consultar en [www.institutohalal.com/foro\\_empresas/empresas\\_halal/index.htm](http://www.institutohalal.com/foro_empresas/empresas_halal/index.htm).

Por otra parte y en relación con ello, debe destacarse que el Instituto Nacional de Consumo perteneciente al Ministerio de Sanidad y Consumo ha creado un centro de investigación y control de calidad CICC para comprobar la veracidad de las marcas. También se pretende abarcar las marcas creadas por los productores que informan sobre dogmas religiosos.

que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía.

Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la F.C.I. deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la F.C.I. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

Artículo 14.1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación “HALAL” sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la “Comisión Islámica de España”, deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la “Comisión Islámica de España”.

3. El sacrificio de los animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

Por otra parte, en el Acuerdo con la Comisión islámica, se hace una previsión en relación con la posibilidad que se planteaba como el objeto de este trabajo, a saber, la posibilidad de que pueda ser reclamada la alimentación conforme a los dogmas religiosos en los comedores dependientes de instituciones públicas. Al respecto se recoge:

Art. 14.4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).

De forma que, más allá de la protección constitucional de carácter general, puede decirse que el ordenamiento jurídico español reconoce expresamente el derecho de las personas pertenecientes a la religión islámica a solicitar, en el marco del ejercicio de su libertad religiosa, una alimentación conforme a su religión en aquellas situaciones en las que su alimentación depende de una institución pública, tal como sucede con las personas detenidas o en prisión, las que viven en dependencias militares, así como en el caso de los alumnos de centros de enseñanza pública y concertada que utilizan el servicio de comedor (a estos, desde la perspectiva de la dependencia, se podría añadir, aunque no se contemple, a las personas ingresadas en un hospital o centro sanitario). El reconocimiento de este derecho implica, a su vez, la existencia de una obligación por parte del estado para satisfacerlo. Y aunque es verdad

que esta obligación se ve atenuada al decirse que “se procurará”, no parece que pueda defenderse actualmente en muchas circunstancias que esta obligación no puede satisfacerse, teniendo en cuenta la existencia de un mercado accesible de productos conformes a dogmas religiosos en el que las estrategias empresariales intentan acomodarse a esta circunstancia.

Sin embargo, si bien la ley reconoce el derecho descrito, debe tenerse en cuenta que las leyes contienen las reglas generales y dibujan la estructura de las cuestiones que han de ser consideradas en torno a un tema, pero después necesitan de un desarrollo normativo que se hace por ámbitos de actuación, mediante leyes sectoriales o normas de carácter reglamentario dictadas por los gobiernos y las administraciones. A través de este desarrollo, las previsiones legislativas se hacen realmente efectivas. De forma que, para comprender la eficacia normativa de una obligación reconocida, es preciso atender a cada una de las normas sectoriales implicadas.

## **2.4. Normativas sectoriales**

Cuando representantes de las comunidades religiosas valoran el grado de cumplimiento de los Acuerdos celebrados con el estado, suele ser recurrente, en el caso de la comunidad islámica, la denuncia sobre el incumplimiento por parte del estado de la obligación recogida en materia de alimentación. Para conocer si el origen de este incumplimiento podría situarse en el ámbito normativo, en este apartado se hará una breve referencia a los contenidos normativos relacionados con la alimentación en función de la religión en los ámbitos sanitario –menús servidos a las personas ingresadas en los hospitales–, de instituciones penitenciarias –en relación con los ingresados en prisión– y escolar –en relación con los alumnos que utilizan el servicio de comedor escolar–.

### **2.4.1. Sanidad**

En el ámbito de la sanidad, si atendemos a la práctica, lo cierto es que no suele haber problemas de incompatibilidad de los alimentos servidos en los hospitales con las opciones religiosas porque los gestores de los hospitales suelen ofrecer al paciente la posibilidad de optar entre distintos menús, de forma que lo normal es que una persona encuentre, entre las alternativas que se le ofrecen, un menú adaptado a sus convicciones religiosas. Sin embargo, esta posibilidad de opción no se reconoce normativamente y no se conecta, salvo alguna excepción, con el reconocimiento de la pluralidad religiosa y sus efectos sino que se vincula a la salud de los pacientes y es ofrecida como signo de calidad de servicio. No existe una normativa ni a nivel estatal ni a nivel autonómico en el que se atienda la posibilidad de una alimentación conforme a la religión; ni se reconoce, ni se niega dicha posibilidad; simplemente, no se menciona.

En este contexto, debe subrayarse la importancia de iniciativas como la del Gobierno de Cataluña quien, aunque no ha desarrollado una norma en la que se

garantice la eficacia del derecho a la alimentación conforme a la religión, sí ha llevado a cabo una campaña de sensibilización, información y educación de los profesionales que trabajan en los centros hospitalarios para que esta circunstancia sea atendida con normalidad. De esta manera, se ha editado en el año 2005 una Guía para el respeto a la pluralidad religiosa en el ámbito hospitalario, en la que se describe, para el conocimiento de todos los gestores y trabajadores de los hospitales, las particularidades religiosas que pueden plantearse en el ámbito hospitalario, para su comprensión y mejor atención. Esta iniciativa responde además, según la redacción de la propia guía, a la consecución de los derechos derivados de la libertad religiosa reconocidos por la Constitución, la Ley Orgánica de libertad Religiosa y los Acuerdos entre el estado español y las confesiones religiosas. En cuanto a la alimentación, la guía especifica los requerimientos en esta materia de las religiones presentes en España e incluye, además, dos recomendaciones, en los siguientes términos:

- Si no es posible ofrecer menús adaptados a las peticiones alimentarias específicas de diversas confesiones, y siempre que no signifique un gasto económico extraordinario, cada centro podrá ofrecer un menú alternativo vegetariano al cual podrían acogerse muchos miembros de comunidades religiosas que tienen como norma ciertas prácticas alimentarias.
- En el caso de que la comunidad religiosa respectiva, reconocida como entidad se ofreciera a facilitar al paciente el menú requerido por motivos religiosos y sin coste para el hospital, cabría aceptar este servicio siempre que no hubiera motivos médicos o de organización que lo desaconsejaran.

#### **2.4.2. Instituciones penitenciarias**

En el ámbito penitenciario, las normas de referencia aplicables en todo el territorio del estado son la Ley General Orgánica Penitenciaria 1/79 de 26 de septiembre y su norma de desarrollo, el Reglamento Penitenciario Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que en los artículos 21.2 y 226.1 respectivamente, reconocen, entre otras cosas, que la administración debe proporcionar a los internos una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas.

La solicitud de alimentación conforme a la religión es una práctica muy común entre la población musulmana, como lo es también, por variadas razones, la petición de dieta vegetariana y, estas peticiones, suelen ser atendidas favorablemente por las autoridades penitenciarias.

#### **2.4.3. Comedores escolares**

A diferencia del ámbito sanitario, en el que la diversidad de menús se concibe como un elemento que garantiza la calidad del servicio, en el ámbito

escolar el acto de la comida es un acto formativo en el que la unicidad del menú cumple una función formativa y su elaboración, al margen de preferencias personales, responde a una estrategia nutricional previamente diseñada. Por ello, la existencia de menús alternativos supone una excepción que ha de ser expresamente regulada.

En el caso de los comedores escolares, el proyecto de ley orgánica de libertad religiosa que prepara el gobierno pretende regular que los niños de religión musulmana o judía puedan comer de manera distinta a los que no lo son. El presupuesto de partida de este proyecto es que, como el comedor es un servicio público para todos, no se les puede ofrecer un menú distinto sino permitirles que, bajo la responsabilidad de sus padres, la traigan de casa y se sienten a comer junto con el resto<sup>20</sup>. Sin embargo, por el momento, como sucede en el caso del ámbito sanitario, no hay una normativa estatal<sup>21</sup> que regule su funcionamiento. La gestión de estos corresponde a las comunidades autónomas, quienes asumen la regulación de la materia a través de Decretos de sus gobiernos o a través de Órdenes de los titulares de los departamentos de educación sobre la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes de dichos departamentos.

Estas normas autonómicas suelen coincidir en general en la consideración de la doble función que cumplen los comedores escolares. Así, por una parte, estos comedores se definen como un servicio educativo complementario a la enseñanza, en el que los alumnos adquieren hábitos de consumo saludable y desarrollan otras capacidades como el respeto, la tolerancia, el compañerismo, etc. Por otra parte, los comedores cumplen una función de prestación social porque, además de permitir el acceso de todos los alumnos a una dieta saludable en condiciones de igualdad, favorece la conciliación de la vida laboral y familiar. De forma que, facilitar el acceso de todos los alumnos al servicio de comedor escolar, es un objetivo que los poderes públicos han de favorecer.

Sin embargo, la coincidencia no es tan amplia cuando se refiere a la elaboración de los menús, aunque ello sea en ocasiones un factor fundamental para la accesibilidad del servicio. Si atendemos a las normativas autonómicas sobre esta materia, podemos concluir que, al margen de alguna normativa que no especifica nada al respecto (es el caso de Aragón<sup>22</sup>), existen cuatro formas principales de abordar la elaboración de los menús en relación con las exigencias alimentarias de los alumnos.

---

20. Según comparecencia del Ministro Caamaño recogida por diversos medios de comunicación, durante el mes de agosto de 2009.

21. Sí se han celebrado acuerdos con las comunidades autónomas (año 2005) y se han elaborado estrategias y programas (NAOS y PERSEO, en vigor) en los que participan algunas comunidades autónomas y que inciden en la elaboración de los menús.

22. Orden de 12 de junio de 2000.

Un primer grupo de comunidades estaría compuesto por quienes atienden exclusivamente al hecho, con mayor o menor concreción, de que los menús escolares deben ofrecer una alimentación en condiciones saludables y de higiene, equilibrada desde una perspectiva dietético nutricional y variada. En este grupo pueden incluirse las comunidades autónomas de Baleares<sup>23</sup>, Extremadura<sup>24</sup>, Murcia<sup>25</sup>, Castilla La Mancha<sup>26</sup>, Cataluña<sup>27</sup>, La Rioja<sup>28</sup> (quien especifica que el menú tendrá las características y costumbres gastronómicas de la zona donde se ubica el Centro) y Cantabria<sup>29</sup>.

El segundo grupo lo integrarían las comunidades que junto a las condiciones anteriores, añaden la posibilidad de que sean servidos menús especiales alternativos para los alumnos que, por problemas de salud, –que han de ser debidamente certificados por un médico– no puedan ingerir los alimentos planificados para el menú ordinario. Entre estas se encuentran las comunidades de Castilla y León<sup>30</sup>, Navarra<sup>31</sup>, Canarias<sup>32</sup> y Galicia<sup>33</sup> (en esta última se añade que en su caso se facilitarán medios para la conservación del menú preparado por la familia).

En un tercer grupo se pueden incluir las comunidades autónomas cuya normativa añade a las excepciones de carácter médico para no adecuarse al menú ordinario, otras causas justificadas, aunque no se especifican cuáles. En este caso, ante la alegación de los padres o tutores del alumno, el Consejo Escolar del centro resolvería su aceptación o denegación. Así se recoge en las normas del País Vasco<sup>34</sup> (donde se exige que ello no debe suponer un incremento del coste del menú), Madrid<sup>35</sup> y Valencia<sup>36</sup>.

El cuarto modelo de gestión del menú escolar que acepta variaciones sobre el menú ordinario, es el que acepta como circunstancia justificadora la

---

23. Resolución de 9 de septiembre de 2003.

24. Decreto 192/2008 de 12 de septiembre.

25. Orden de 17 de julio de 2006. Esta comunidad está elaborando una nueva normativa que la situaría en el que aquí se marca como segundo grupo.

26. Orden de 2 de marzo de 2004.

27. Decreto 160/1996 de 14 de mayo.

28. Orden de 28 de septiembre de 2006.

29. Orden de 24 de mayo de 2004.

30. Orden de 13 de marzo de 2008.

31. Orden Foral 186/1993 de 11 de mayo.

32. Orden de 25 de febrero de 2003.

33. Decreto 10/2007 de 25 de enero.

34. Orden de 22 de marzo de 2000.

35. Orden de 14 de marzo de 2002.

36. Resolución de la Dirección General de Enseñanza de 29 de mayo de 2006.

creencia religiosa junto con las causas derivadas de problemas de salud. Este modelo solamente es asumido, de forma expresa, por la comunidad autónoma de Andalucía<sup>37</sup>.

Como puede verse, la heterogeneidad es la característica principal de la regulación sobre la posibilidad de incluir excepciones al menú ordinario para atender a las particularidades religiosas de los alumnos. Esta heterogeneidad puede además acentuarse, incluso dentro de un mismo territorio, ante la potestad de decisión sobre el menú que se otorga en general a los Consejos Escolares de cada Centro. Y aunque en la práctica no es excepcional que los centros escolares intenten dar respuesta a estos requerimientos –muchas veces son las propias empresas de catering las que ofertan los menús alternativos, fundamentalmente, eliminando la carne de porcino para musulmanes–, la especialidad de la función de la comida en el ámbito escolar y la falta de normativa clara hacen que la situación sea percibida con cierta desconfianza. Es en el ámbito escolar donde las denuncias sobre la falta de efectividad del derecho a una alimentación conforme a las creencias religiosas suele producirse con mayor frecuencia; representantes de la confesión islámica y practicantes de esta religión expresan a menudo su preocupación por el incumplimiento del Acuerdo con el estado en este punto que lleva a muchas familias, según expresan, a prescindir del servicio de comedor escolar.

### 3. CONCLUSIÓN

Cuando la especialidad en la alimentación por causas religiosas se convierte en una circunstancia que genera conflicto social, muchas ciencias sociales se sienten llamadas a compartir, junto con la antropología de la alimentación, la responsabilidad de atender este objeto. Entre ellas el derecho, a quien, entre otras cuestiones, interesa saber si la particularidad alimentaria, como manifestación externa de la libertad religiosa, está garantizada por el estado y hasta qué punto. Por ejemplo, si una persona viera desatendida su petición de que le fuera servido un menú que no contravenga sus convicciones religiosas cuando se encuentra en una situación de dependencia con respecto al poder público (cárceles, hospitales, comedores escolares), en tal caso, ¿le ofrece el derecho un mecanismo jurídico que defienda su pretensión? ¿Podría reclamar judicialmente lo que se le negara por un acto de la Administración?

A nivel constitucional, la caracterización de la libertad religiosa de acuerdo con una concepción de la laicidad del estado, abierta, permite argumentar jurídicamente en favor de una tesis que sustente una contestación afirmativa a dichas preguntas. No obstante, al legislador le corresponde concretar el alcance de las previsiones constitucionales y, en el caso que se plantea, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa no ha resuelto tales dudas porque ni siquiera ha considerado la cuestión. Donde sí ha quedado reconocido el derecho, de forma expresa, ha sido en la Ley que recoge el Acuerdo del estado español

---

37. Orden de 27 de marzo de 2003.

con la Comunidad Islámica de España. Sin embargo, el alcance limitado de esta norma le resta visibilidad a dicha previsión, y una muestra de ello es que, en las normativas sectoriales que deberían hacerla efectiva, es excepcional el reconocimiento del derecho a recibir un menú que no contravenga los preceptos religiosos sobre la alimentación.

De esta manera, si bien la normativa penitenciaria reconoce tal derecho de forma expresa, la normativa que afecta al servicio de alimentación de los hospitales y a los comedores escolares, salvo alguna excepción, no lo contempla. Y, aunque en el caso de los hospitales, por razones independientes al reconocimiento del derecho, la alimentación conforme a los dogmas religiosos resulta posible, en los comedores escolares esta posibilidad, si no es negada, se hace depender en la mayoría de los casos de los Consejos Escolares de los centros.

La nueva normativa sobre libertad religiosa que planea el Gobierno de España podría terminar con la situación de “invisibilidad” de los preceptos contenidos en los Acuerdos con las confesiones, obligando a los poderes públicos a adaptarse a un nuevo esquema normativo que supone que, en el ámbito de actuación relacionado con la alimentación, debe tenerse en cuenta la consideración de esta como expresión del ejercicio de la libertad religiosa. Podría, incluso, plantearse un juicio sobre la constitucionalidad de la previsión legislativa.

Es cierto que el reconocimiento de una norma no es siempre suficiente para ver satisfecha una pretensión y, algunas veces, ni siquiera es necesaria; la voluntad política y el consenso social pueden ser instrumentos con una eficacia más directa. En este contexto, iniciativas como la catalana, de elaboración de una Guía para el respeto a la pluralidad religiosa en el ámbito hospitalario, tienen un gran valor por su efecto pedagógico.

Sin embargo, la falta de normativa puede considerarse también un síntoma de la ausencia de aquellas y, al contrario, la aprobación de una norma puede considerarse como la cristalización de un interés político. Y también es cierto que una norma puede suplir la falta de voluntad, siendo el reconocimiento de los derechos una garantía frente a la incorrecta actuación de los poderes y también frente a coyunturas sociales que pueden poner en peligro los derechos de las minorías. A menudo, las minorías no tienen “capital político” para influir eficazmente en quienes dictan las normas. En este caso, y aunque es cierto que esto exige una determinada posición social y económica de las minorías que es difícil de darse cuando su base social se apoya en gran medida en la inmigración, el derecho puede actuar como garantía de los derechos reconocidos de las minorías, al trasladar a sede judicial, en la que el derecho es el principal argumento, la resolución de los conflictos por los que se ven afectados.

En definitiva, puede decirse que el ordenamiento jurídico español sí ofrece instrumentos jurídicos, algunos difusos y otros más concretos, para defender la pretensión de obtener una alimentación conforme a los preceptos religiosos en situaciones de dependencia del poder público. Debe decirse también, no obstante, uniendo esta reflexión a otra que se planteaba al inicio de este

trabajo, que resulta difícil hacer efectivo ese derecho reconocido (aún con las limitaciones previstas), si no se asume, a nivel social y político, la premisa de que la manifestación externa de la libertad religiosa es un derecho fundamental que este es además compatible, por una parte, con la secularización mayoritaria de la sociedad y, por otra, con la integración de los inmigrantes en nuestra sociedad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ARECES PIÑOL, M<sup>a</sup> Teresa. *El principio de Laicidad en las jurisprudencias española y francesa*. Ediciones de la Universidad de Lleida, 2003.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (coord.). *Manual de Derecho Constitucional*, vol. II. Tecnos, 1<sup>a</sup> edición, 2005.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Estado aconfesional y laicidad*. Cuadernos de Derecho Judicial, 2009.
- CONTRERAS, Jesús. "Alimentación y religión". *Humanitas, humanidades médicas*, n<sup>o</sup> 16, junio 2007.
- FUENTES NOGALES, Juan L.; VICENTE TORRADO, Trinidad L. "Biztanleria magrebitarra Euskal Herrian. La población magrebí en el País Vasco". *Colección de Derechos Humanos "Juan San Martín"*, Ararteko. 2007.
- GENERALITAT DE CATALUÑA. *Guia per al respecte a la pluralitat religiosa en l'àmbit hospitalari*. 2005.
- GOUVERNEMENT DU QUÉBEC. *Fonder l'avenir. Le temps de la conciliation*. Bibliothèque et Archives nationales du Québec, 2008.
- HABERMAS, Jurgen. *Entre naturalismo y religión*. Barcelona: Paidós, 2006.
- PEREZ LUÑO, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*, Ed. Tecnos, 8<sup>a</sup> edición, 2004.
- RODRÍGUEZ CABRERA, Sergio. "Ensayo jurídico acerca de la libertad religiosa en España". *Verde Islam*, 20, 15-6. 2003 (<http://www.webislam.com/?idt=3459>).
- SEMPRINI, Andrea. *Le Multiculturalisme*. PUF, 2<sup>a</sup> edición, 2000.